



## PODER JUDICIAL

Jiutepec, Morelos a nueve de febrero de dos mil veintidós.

**V I S T O S** los autos del expediente número **263/2019**, radicado en la Segunda Secretaría de este Juzgado, relativo al **PROCEDIMIENTO ESPECIAL** sobre **DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* , para resolver interlocutoriamente los **RECURSOS DE REVOCACIÓN** promovidos por los Licenciados \*\*\*\*\* (abogado patrono de \*\*\*\*\*) y \*\*\*\*\* (abogada patrono de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*), respectivamente, contra el auto dictado con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, recaído al escrito registrado con el número 3705, dictado en los autos del cuaderno relativo al incidente de sobre guarda, custodia, convivencias y depósito que promovió \*\*\*\*\* y:

### **R E S U L T A N D O S :**

**1.- Auto recurrido.** Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se dictó un auto en los autos del cuaderno relativo al incidente de sobre guarda, custodia, convivencias y depósito que promovió \*\*\*\*\* que resolvió el escrito registrado con el número 3705 suscrito por la Licenciada \*\*\*\*\* , en el cual se determinó que, en virtud que la deudora alimentaria \*\*\*\*\* ya no tenía una fuente de ingresos fija, modificar la medida provisional de pensión alimenticia decretada en auto de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, procediéndose a fiar como nueva pensión a cargo de dicha persona y en favor de sus hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* la cantidad de \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales pagaderos

por parcialidades adelantadas, cantidad que debería depositar los primeros cinco días de cada mes, ante este juzgado, mediante certificado de entero expedido por el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia y que debía ser entregada a \*\*\*\*\*, previa identificación, toma de razón y firma de recibo, para que por su conducto se lo haga llegar a los acreedores alimentarios, asimismo, se requirió a la deudora alimentaria para que en el plazo de cinco días, contados a partir de su legal notificación, diera cumplimiento a lo antes ordenado con el apercibimiento que de no hacerlo, se le aplicaría una multa de diez (UMAS) por desacato a una autoridad judicial. Finalmente, se determinó que, con la facultades de investigación con que contaba la suscrita Juzgadora, se girara oficio a la fuente laboral de la deudora alimentista para efectos de solicitar que en el plazo de cinco días, informara si la deudora, se encontraba laborando activamente en dicha dependencia y en caso contrario, informara desde cuándo, el motivo y la fecha a partir de la cual había dejado de descontar la pensión alimenticia previamente fijada.

**2.- Recursos de revocación.** Inconformes con la determinación señalada en el anterior punto, los Licenciados \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, abogados patrono de las partes en este asunto, por escritos recibidos en la oficialía de partes de este Juzgado los días nueve y diez de junio de dos mil veintiuno, respectivamente, promovieron recursos de revocación, exponiendo como agravios los que constan en los escritos de mérito, los cuales en este apartado se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias, recursos

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que fueron admitidos en autos de fechas once y quince de junio de dos mil veintiuno, ordenándose dar vista a sus respectivas partes contrarias, así como a la Agente del Ministerio Público de la adscripción por el plazo de tres días para que manifestaran lo que a su derecho y representación, respectivamente, correspondieran.

**3.- Desahogo de vistas.** Por escritos recibidos en la oficialía de partes los días veinticuatro y veintiocho de junio de dos mil veintiuno, el Licenciado \*\*\*\*\*, abogado patrono de \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, respectivamente, desahogaron las vistas dadas relacionadas con los recursos de revocación

**4.- Citación para sentencia.** Por autos de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, atendiendo al estado procesal del asunto, se ordenó turnar los autos para resolver los recursos de revocación interpuestos, lo que se hace al tenor siguiente:

**C O N S I D E R A N D O S :**

**I.-Jurisdicción y competencia.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver los recursos de revocación promovidos por los Licenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* contra el auto dictado con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, recaído al escrito registrado con el número 3705, dictado en los autos del cuaderno relativo al incidente de sobre guarda, custodia, convivencias y depósito que promovió \*\*\*\*\*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 566 y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos; lo anterior

se determina así, pues los recursos de mérito, devienen de un juicio del cual conoce este Juzgado y al ser los presentes recursos cuestiones accesorias a la principal y en estricta aplicación del principio general del derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de la principal, es que este Juzgado resulta competente para conocer de los recursos de revocación motivo de la presente resolución.

**II.- Vía de tramitación.-** Con base en las constancias procesales que integran el presente asunto, se determina que los medios de impugnación (revocación) elegidos por los Licenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, son correctos, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **566** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, que establece:

*ARTÍCULO 566.- PROCEDENCIA DE LA REVOCACIÓN. Los autos y proveídos pueden ser revocados por el juez que los dicte o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio, cuando la ley no establezca expresamente la procedencia de otro recurso. a ambos recursos las mismas reglas de substanciación.*

Del artículo anterior se desprende que los autos y proveídos pueden ser revocados por el Juez que los emitió, cuando no se establezca otro medio de defensa. Por lo que, es dable concluir que resulta procedente la vía en que se promueven los aludidos recursos, en términos de lo dispuesto por el artículo 566 aludido, pues el auto materia de los mismos, no es de los que la Ley establezca como impugnables mediante otro recurso.

**III.- No transcripción de agravios ni del auto impugnado.** Ahora bien, previamente a entrar al estudio de fondo de los recursos formulados, debe indicarse que no se procederá a transcribir literalmente ni el auto materia del

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

recurso ni los agravios formulados por los disconformes, lo anterior es así porque ello no le causa ningún perjuicio a ninguna de las partes contendientes en el presente asunto, ya que no resulta trascendente en el sentido del fallo, además de que no existe disposición alguna en el Código Adjetivo de la materia que obligue a la suscrita Juzgadora a transcribir ni los autos impugnados ni los agravios expuestos, sino que el artículo 105 del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, aplicado supletoriamente, solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate. Máxime que tales transcripciones pueden implicar una restricción al espíritu del artículo 17 constitucional, que dentro de los principios que consagra, está el de expedites en la administración de justicia, el que se vería afectado al reproducirse textos de manera innecesaria. Corroborándose con el siguiente criterio jurisprudencial:

*Época: Novena Época*

*Registro: 164618*

*Instancia: Segunda Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXXI, Mayo de 2010*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 2a./J. 58/2010*

*Página: 830*

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los*

*estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.*

**IV.- Análisis del recurso de revocación promovido por el Licenciado \*\*\*\*\*.** Ahora bien, por estricto orden cronológico en relación a la fecha de interposición de los recursos que se analizan en esta sentencia y al no existir alguna cuestión que se tenga que analizar previamente, se procede al análisis del recurso de revocación planteado por el Licenciado \*\*\*\*\*, abogado patrono de \*\*\*\*\*, en los términos siguientes:

#### **Síntesis de los agravios expresados.**

Esencialmente, el recurrente refiere que el auto impugnado le causa agravios a su representada porque:

**No se respeta la capacidad de ejercicio del hijo mayor de edad.** En efecto el recurrente aduce que en el auto impugnado se fija una pensión alimenticia líquida en favor de la menor de edad \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, modificando la que previamente se había decretado, violando lo dispuesto por el artículo 260 del Código Procesal Familiar en vigor al no cumplir con los requisitos que dicho artículo prevé pues el último de los acreedores alimentarios nombrados, es ya mayor de edad, por lo que su progenitor ya no tiene la facultad de poder solicitar los alimentos a su nombre, correspondiéndole al propio acreedor hacer el reclamo respectivo, debiendo acreditar, en su caso, su



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

calidad de estudiante, la posibilidad económica del deudor alimentario y que el grado de escolaridad que cursa es el adecuado a su edad para que en su caso, el Juez pudiera decretar una pensión alimenticia.

Aduce también que \*\*\*\*\*, al ser mayor de edad, ya no tiene en su favor la presunción de necesitar alimentos, por lo que, en el auto impugnado, al decretar alimentos provisionales en favor de éste, con base en la Convención sobre los Derechos del Niño, viola los derechos de su representada de seguridad jurídica y debido proceso y porque además este Juzgado no puede actuar de manera oficiosa en beneficio de \*\*\*\*\*al no ser menor de edad y que, por tanto, existió una indebida fundamentación y motivación del auto, por lo que solicita se revoque el auto y se procede a dejar a salvo los derechos de \*\*\*\*\*para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.

### Estudio y calificación de los agravios expresados.

Los agravios esgrimidos por el recurrente y que anteriormente fueron sintetizados son **inoperantes** e **infundados** por los motivos que se señalaran enseguida.

En efecto, en lo que se refiere a lo alegado en la primera parte de sus agravios en el sentido que \*\*\*\*\*ha dejado de tener la representación de \*\*\*\*\*porque éste último ya es mayor de edad y por ende carece de facultades para solicitar alimentos a su nombre, resulta inoperante ya que si bien es verdad que, a la fecha, \*\*\*\*\*ya es mayor de edad (19 años), ello en términos del contenido de su acta de nacimiento que obra en autos, sin embargo, lo inoperante

de sus agravios radica en el hecho que no es verdad que por esta situación (mayoría de edad) no fuera procedente modificar la pensión alimenticia provisional, fijando una cantidad líquida tanto para la menor de edad \*\*\*\*\* así como para \*\*\*\*\* como se realizó en el auto impugnado pues al efecto, cobra aplicación lo dispuesto por el artículo 39 fracción III del Código Procesal Familiar en vigor del Estado de Morelos que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 39.- PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD DE LOS LITIGANTES. Si durante el juicio ocurren cambios de capacidad en una de las partes, se observará lo siguiente: I. Los actos posteriores a la declaración de incapacidad que se hayan entendido con el incapaz serán nulos; II. Los anteriores serán anulables, si la incapacidad fuere notoria durante la celebración de los mismos, y III. Si se hiciere capaz una parte que no lo era, se seguirán con ella los procedimientos, pero los actos consumados antes de la comparecencia de la misma serán válidos, sin perjuicio de las reclamaciones que ésta pudiera tener contra su ex representante*

Como se advierte, el artículo y fracción en comento señalan que si durante el juicio se hiciere capaz una parte que no lo era, se seguirán con ella los procedimientos, **pero los actos consumados antes de la comparecencia de la misma serán válidos**, sin perjuicio de las reclamaciones que ésta pudiera tener contra su ex representante, en consecuencia, es evidente que ninguna razón le asiste al disconforme pues aún y cuando la modificación de la pensión alimenticia que se realizó en el auto materia del recurso fue realizada directamente por petición \*\*\*\*\* cuando \*\*\*\*\* ya era mayor de edad, sin embargo en término del citado artículo 39, dicho acto debe quedar invariablemente validado y máxime que, en su caso, únicamente competiría a \*\*\*\*\* realizar reclamaciones a tales actos y no al recurrente ni a su representada, las cuales como se verá enseguida, no existieron.

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En efecto, debe señalarse también que \*\*\*\*\*  
**no realizó reclamación alguna** respecto al acto reclamado (variación en la pensión alimenticia), por el contrario, de actuaciones se advierte, específicamente en el escrito recibido en la oficialía de partes el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, registrado con el número 5362 (foja 157), al apersonarse a este asunto, expresamente refirió que hacía suyas las pretensiones que, en su representación, inició su padre mientras era menor de edad, ya que si bien había adquirido la mayoría de edad, sin embargo las obligaciones de sus progenitores no desaparecían por ese hecho, pues tenía derechos alimentarios hasta que culminara una carrera universitaria.

Por ello, como se dijo, resulta totalmente inoperante e infundado la alegación que realiza el recurrente en el sentido que, al dejar de tener representación \*\*\*\*\* respecto de \*\*\*\*\*, por haber alcanzado éste último su mayoría de edad, no era procedente la modificación de la pensión alimenticia que se realizó en el auto impugnado, pues por una parte, en términos del artículo 39 fracción III del Código Procesal Familiar en vigor del Estado de Morelos dicha actuación es válida y aunado a lo anterior, la reclamación que en su caso podría realizarse por ese hecho (mayoría de edad) únicamente compete directamente a \*\*\*\*\*no así al recurrente ni a su representada y finalmente por el hecho que \*\*\*\*\* no promovió reclamación alguna en contra de la citada variación de la pensión alimenticia, por ende, es procedente desestimar esta porción de agravios.

Ahora bien, en otro punto y con relación a la parte en donde el recurrente se duele en sus agravios que no era procedente que se decretara y/o modificara la pensión alimenticia en favor de \*\*\*\*\* al haber alcanzado la mayoría de edad y no haber acreditado su calidad de estudiante, la posibilidad económica del deudor alimentario y que el grado de escolaridad que cursa es el adecuado a su edad porque ya no tiene en su favor la presunción de necesitar alimentos, es infundado porque esencialmente, el solo hecho de alcanzar la mayoría de edad no es motivo suficiente para considerar que cesó la obligación de administrar alimentos como lo pretende el recurrente.

En efecto, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 38 y 43 del Código Familiar en vigor del Estado de Morelos permite concluir que la obligación de proporcionar los alimentos no cesa por el hecho de que el acreedor alimentista alcance la mayoría de edad, pues los alimentos también comprenden los necesarios para que tenga una educación que, en el transcurso del tiempo, le van a proporcionar la independencia económica necesaria para ulteriormente no requerir de los mismos y en ese sentido, debe considerarse también que de las actuaciones que conforman el presente asunto se aprecia que, actualmente, \*\*\*\*\* exhibió ya diversas constancias de estudios, la última de ellas visible a foja 212 de las actuaciones del incidente de guarda y custodia, de las cuales puede presumirse que dicha persona **continúa estudiando**, por lo que, al efecto, este Juzgado estima que se justifica la pensión alimenticia que se le fijó

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en su favor. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que a la letra dice:

*Registro digital: 169972*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Novena Época*

*Materias(s): Civil*

*Tesis: I.3o.C.677 C*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, página 2290*

*Tipo: Aislada*

**ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS NO CESA POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ACREEDOR ALIMENTISTA ALCANCE LA MAYORÍA DE EDAD, PUES TAMBIÉN COMPRENDEN LOS NECESARIOS PARA PROPORCIONARLE EDUCACIÓN QUE LE PERMITA TENER ACCESO A UNA PROFESIÓN, ARTE U OFICIO.**

*La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 303, 308, 311 Bis y 314 del Código Civil para el Distrito Federal permite concluir que la obligación de proporcionar los alimentos no cesa por el hecho de que el acreedor alimentista alcance la mayoría de edad, pues los alimentos también comprenden los necesarios para que tenga una educación que le permita tener acceso a una profesión, arte u oficio, siempre y cuando se observen, además los principios de proporcionalidad y necesidad. Sin que obste a lo anterior, que el artículo 308, fracción II y el diverso 311 Bis del ordenamiento citado se refieran únicamente a los menores, pues de aceptar que solamente debe otorgarse alimentos a los menores genera consecuencias inaceptables que van en contra de los principios y valores que protegen la convivencia familiar, los que persiguen, entre otros objetivos, la subsistencia de los miembros del grupo familiar; además los lazos afectivos que unen a determinadas personas los obligan moralmente a velar por aquellos que necesitan ayuda o asistencia y porque el derecho hace coercible el cumplimiento de esa obligación a fin de garantizar al acreedor alimentista la satisfacción de sus requerimientos presentes y futuros, ya que la institución de alimentos no fue creada por el legislador para enriquecer al acreedor, o para darle una vida holgada y dedicada al ocio, sino simplemente para que pueda vivir con decoro y pueda atender a sus necesidades.*

En el mismo sentido, debe ponderarse también que, para la procedencia de la medida provisional de alimentos, se deben justificar los siguientes aspectos: 1) El título en virtud del cual se piden. 2) La necesidad del que deba recibirlos. 3) La posibilidad del que deba otorgarlos y en ese sentido, estos requisitos han sido acreditados por \*\*\*\*\* pues al obran en autos tanto copia certificada de su acta de nacimiento como las diversas constancias de

estudio, este Juzgado considera que se acredita fehacientemente su vínculo filial (madre e hijo) que dicha persona tiene con relación a la deudora alimentaria \*\*\*\*\* así como, de manera presuntiva, que continúa estudiando, asimismo, existen diversas constancias de autos en el sentido que la deudora alimentaria tiene una fuente de trabajo o empleo por lo que también se justifica la posibilidad que tiene dicha deudora de proporcionar los alimentos

Por tanto, como se dijo, ninguna razón asiste al recurrente en los agravios de mérito y por tanto lo procedente es declararlos infundados y desestimarlos, porque si bien es verdad que \*\*\*\*\*al ser mayor de edad no le asiste ya la presunción de necesitar alimentos como a los menores de edad, sin embargo, presuntivamente se encuentra acreditada su necesidad en términos de las aludidas constancias de estudios referidas previamente, por lo que se considera ajuntado a derecho la determinación de modificación de la pensión alimenticia a cantidad líquida que fue decretada en el auto recurrido.

### **Decisión.**

Por los razonamientos y consideraciones vertidas previamente, esto es toda vez que los agravios esgrimidos por el recurrente Licenciado \*\*\*\*\*, abogado patrono de \*\*\*\*\*, se calificaron como inoperantes e infundados, en consecuencia se declara improcedente el recurso de revocación promovido por él contra el auto dictado con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, recaído al escrito registrado con el número 3705, dictado en los autos del cuaderno relativo al incidente de sobre guarda, custodia,

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

convivencias y depósito que promovió \*\*\*\*\*, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Ahora bien, para finalizar solo resta concluir que no pasa por inobservado para este Juzgado el hecho que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* realizaron diversas manifestaciones relacionadas con el recurso de revocación de mérito, sin embargo, en atención a que el mismo es declarado improcedente, se estima que no les irroga ningún perjuicio y por lo tanto no se procede al estudio de las citadas manifestaciones realizadas por ser intrascendentes al resultado del presente fallo.

**IV.- Análisis del recurso de revocación promovido por la Licenciada \*\*\*\*\*.** Ahora bien, al no existir alguna cuestión que se tenga que analizar previamente, se procede ahora al análisis del recurso de revocación planteado por la Licenciada \*\*\*\*\*abogada patrono de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, en los términos siguientes:

**Síntesis de los agravios expresados.**

Esencialmente, la recurrente refiere que el auto impugnado le causa agravios a su representado porque modifica la pensión alimenticia previamente decretada equivalente al 40% del salario y prestaciones que percibe la demandada de su fuente de trabajo a una cantidad líquida de \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales lo que va en detrimento de los acreedores alimentarios, ya que lo que se solicitó, no fue la variación absoluta de la pensión para fijar una cantidad líquida, sino que se fijara únicamente en dicha forma (líquida) solo para

el caso que la deudora alimentista pidiera permiso para ocupar otro empleo en donde iba recibir una remuneración mayor, puesto que, incluso, se hizo del conocimiento que situación había ocurrido pues \*\*\*\*\* pidió permiso por un período de dos meses sin goce de sueldo de su empleo para ocupar otro particular donde iba a ganar más dinero solo por ese periodo de tiempo.

Igualmente, la recurrente se duele en sus agravios que la pensión alimenticia de \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.) con base en una facultad discrecional del Juzgado es equivocada pues bien pudo ser decretada de forma quincenal, porque los menores de edad requieren que se les cubra sus necesidades de manera inmediata y porque los elementos para ello se deducen de los incidentes que se ventilan en el procedimiento que tienen relación con la pensión alimenticia, pues en estos sí existen elementos para determinar una cantidad que se pueda otorgar a los menores de edad de manera quincenal.

Finalmente se señala que causa agravios que en el auto impugnado no se fijó una garantía alimentaria para que la progenitora cumpla con su obligación.

### **Estudio y calificación de los agravios expresados.**

Los agravios esgrimidos por el recurrente y que anteriormente fueron sintetizados son, en una porción, **inoperantes**, sin embargo, en otra parte, son **parcialmente fundados** y **suficientes** para modificar el auto impugnado, por los motivos que se señalaran enseguida.



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En efecto, se considera que asiste razón a la disconforme cuando argumenta que existió un error o imprecisión en el auto impugnado ya que se procedió a modificar la pensión alimenticia decretada, fijándose como nueva pensión la cantidad de \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales pagaderos por parcialidades adelantadas, lo cual es equivocado pues la solicitud realizada por la ahora recurrente no fue la variación absoluta y total de la pensión para fijar una cantidad líquida, sino que se fijara únicamente en dicha forma (líquida) solo para el caso que la deudora alimentista **pidiera permiso para ocupar otro empleo** en donde recibiera una remuneración mayor.

En ese sentido, resulta desacertada la decisión que se tomó en el auto impugnado, pues la variación absoluta de la pensión alimenticia, para fijar ahora una cantidad líquida, no es congruente con la petición que se realizó (que la pensión se fijara únicamente en forma líquida solo para el caso que la deudora alimentista **pidiera permiso para ocupar otro empleo** en donde recibiera una remuneración mayor, sin que se cancele o modifique la pensión de porcentaje del sueldo de la deudora cuando se encuentre laborando en su trabajo de base) y porque además, dicha variación absoluta de los alimentos puede implicar un detrimento a los acreedores alimentarios en la medida que los obligaría a percibir una pensión alimenticia en cantidad líquida incluso en el caso que la deudora alimentaria estuviese laborando en su trabajo de base,

cuando en ese caso, indiscutiblemente debe decretarse la pensión con base en un porcentaje.

Entonces, como se dijo, asiste razón a la recurrente en esa porción de agravios y por tanto, este Juzgado considera que debe modificarse el auto impugnado, para el efecto que, la pensión alimenticia provisional decretada, sea modificada de manera **líquida única y exclusivamente** para el caso que la deudora alimentaria pida permisos sin goce de sueldo de su fuente de trabajo o trabajo base, sin que lo anterior signifique de manera alguna la cancelación del porcentaje de la pensión alimenticia (40%) que se le impuso cuando se encuentre laborando en su trabajo base, pues con dicha decisión se considera que se garantizan de mejor manera el acceso a los alimentos para los acreedores alimentarios en todo momento, esto es, tanto en el caso que la deudora labora en su trabajo base (porcentaje) como para el caso que se ausente de dicha fuente de empleo en permisos sin goce de sueldo para realizar diversas actividades laborales de forma privada (cantidad líquida) y porque además ello no representa un doble pago para la deudora alimentista pues, se insiste, la pensión líquida única y exclusivamente cobrará vigencia para el caso que se ausente de sus labores por permiso sin goce de sueldo.

Ahora bien, no obstante lo anterior, se estima que no asiste razón a la disconforme en la diversa porción de sus agravios en donde arguye que la pensión alimenticia líquida de \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.) debió decretarse de forma **quincenal** y no de manera mensual, lo cual, aduce, fue realizado de forma equivocada

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con base en una facultad discrecional, cuando los elementos para decretar la pensión alimenticia de manera quincenal pueden deducirse del contenido de los incidentes que se ventilan en el procedimiento que tienen relación con la pensión alimenticia, pues insiste que de estos sí existen elementos para determinar tal cantidad y de manera quincenal.

Lo anterior es infundado porque, por cuanto a la periodicidad de la pensión, contrario a lo que aduce la recurrente, no existe hasta este momento en autos prueba o elemento alguno que justifique tal cuestión, esto es que la pensión alimenticia líquida deba ser decretada de forma quincenal pues si bien es cierto que en el escrito respectivo (número de cuenta 3705) la ahora recurrente adujo que la deudora alimentaria tuvo un empleo particular de donde obtenía ingresos por la cantidad de \$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales, lo cierto es que de autos no se aprecia que exista prueba que demuestre dicho monto, ni tampoco en los incidente aludidos por la recurrente y por lo tanto, se considera por una parte que es ajustada conforme a derecho la determinación sustentada en el auto recurrido en el sentido de imponer que la pensión alimenticia líquida, deba ser suministrada de manera mensual, pues precisamente, este Juzgado no cuenta hasta el momento con alguna prueba que demuestre el monto preciso de los ingresos que aparentemente obtiene la deudora alimentista de su nueva actividad laboral y por eso se considera que la ahora recurrente no demostró la ilegalidad de dicha determinación.

Igualmente, se estima que tampoco asiste razón a la recurrente cuando señala que debió haberse fijado una garantía para el caso de incumplimiento básicamente porque la pensión alimenticia líquida únicamente es para el caso que la demandada dejare de laborar en su fuente de trabajo ordinaria por permisos sin goce de sueldo, quedando subsistente el porcentaje de alimentos para el caso que continúe laborando en dicho trabajo y en ese sentido, se considera que los alimentos quedan garantizados precisamente con el porcentaje de descuento que se realiza de la fuente de trabajo

**Estudio de las manifestaciones realizadas por el abogado patrono de la parte demanda incidentista.**

Ahora bien, toda vez que los agravios formulados por la Licenciada \*\*\*\*\*, abogada patrono de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, resultaron en parte fundados y suficientes para revocar el auto impugnado, debe procederse ahora al estudio y valoración de los argumentos realizados por el Licenciado \*\*\*\*\*, abogado patrono de \*\*\*\*\*, al momento de desahogar la vista que se le dio con relación al recurso de revocación promovido.

Así, el referido abogado patrono señala esencialmente que el recurso promovido es improcedente porque se pretende dejar a su representada en completo estado de indefensión al pedir que otorgue como pensión alimenticia la cantidad de \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales cuando dicha cantidad rebasa más del cincuenta por ciento de sus ingresos.

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Aduce también la improcedencia del recurso por el hecho que \*\*\*\*\*ya no tiene la facultad de poder solicitar alimentos en nombre de \*\*\*\*\*porque ha alcanzado la mayoría de edad

Finalmente, se argumenta también que su representada tuvo que pedir permiso de su fuente de trabajo por razones personales y que en ese sentido, no solo basta con el dicho de la parte contraria sino que era necesario elementos de prueba que acreditaran que \*\*\*\*\* generó un ingreso extra y que además esto no quiere decir que trate de evadir su obligación alimentaria.

Las anteriores alegaciones realizadas por \*\*\*\*\* , abogado patrono de \*\*\*\*\* , son infundadas e insuficientes para desestimar el recurso de revocación que se analiza, ello por los motivos que se señalarán enseguida.

Por cuanto a que su representada quede en completo estado de indefensión al pedir que otorgue como pensión alimenticia la cantidad de \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales y que el permiso que solicitó de su fuente de trabajo fue por razones personales, es infundado porque en el presente recurso de revocación no se modificó la cantidad que se impuso por concepto de pensión alimenticia de \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales y por lo tanto no se materializa la supuesta afectación aludida por el letrado.

Por cuanto a que \*\*\*\*\*ya no tiene la facultad de poder solicitar alimentos en nombre de \*\*\*\*\*, resulta infundado porque como ya se señaló en líneas que anteceden el hecho que \*\*\*\*\*ya haya alcanzado la mayoría de edad no es un motivo suficiente para desestimar el recurso que promovió su abogada patrono porque si bien dicho medio de impugnación se interpuso cuando aún no se apersonaba directamente en el juicio, sin embargo, en términos del artículo 39 fracción III del Código Procesal Familiar en vigor del Estado de Morelos, todo los actos **consumados antes de su comparecencia son válidos**, máxime que en el escrito mediante el cual se apersonó al presente asunto, hizo suyas las pretensiones que en su representación inició su padre.

### **Decisión.**

Por los razonamientos y consideraciones vertidas previamente, se declara parcialmente procedente el recurso de revocación promovido por la Licenciada \*\*\*\*\*, abogada patrono de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, contra el auto dictado con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, recaído al escrito registrado con el número 3705, dictado en los autos del cuaderno relativo al incidente de sobre guarda, custodia, convivencias y depósito que promovió \*\*\*\*\*y como consecuencia, se modifica el auto impugnado, debiendo quedar el mismo en los siguientes términos:

*CUENTA- La Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado en términos del artículo 113, del Código Procesal Familiar, da cuenta con el escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Juzgado, registrado con el numero 3704 signado por \*\*\*\*\*promoviendo*

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en su carácter de abogada patrono de la parte demandada incidental en el presente juicio. CONSTE.

Jiutepec, Morelos, a veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Se da cuenta al Titular de los autos con el escrito de cuneta 3705 suscrito por la Licenciada \*\*\*\*\*promoviendo en su carácter de abogada patrono de la parte demandada incidental en el presente juicio.

Visto su contenido téngase a la ocurrente por hechas las manifestaciones para los efectos legales a que haya lugar.

Ahora bien, como lo solicita y atendiendo que por auto de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve se fijo un porcentaje como concepto de pensión alimenticia a cargo de la ciudadana \*\*\*\*\* , sin embargo del escrito de cuenta, se advierte que la

deudora alimentaria **solicitó un permiso sin goce de sueldo, por lo que el descuento sobre el porcentaje de pensión alimenticia no podría realizarse en tanto dure dicho permiso**, en

consecuencia, y atendiendo a que en materia familiar la suscrita se encuentra facultada para intervenir en asuntos que afecten a la familia en especial tratándose de menores de edad, como lo es

\*\*\*\*\* quien goza de los derechos consagrados en la Convención de los Derechos del Niño, de la que Mexico es estado

firmante, así como a lo que establece el artículo 4° de la Carta Magna, aunado a lo dispuesto por los artículos 167 y 168 del

Código Procesal Familiar, que establecen que todas las cuestiones inherentes a la familia se consideran de orden público e interés social, por constituir la base de la integración de la sociedad;

aunado a que la ley faculta a la suscrita para tomar de oficio las medidas tendientes a evitar la paralización y dar celeridad procesal, debiendo tomar los acuerdos pertinentes para lograr la

mayor economía en la marcha del proceso, en consecuencia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 259 del Código Procesal Familiar en vigor, se ordena modificar la medida provisional

exclusivamente sobre la pensión alimenticia decretada por auto de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, para el caso que la deudora alimentista pida permisos sin goce de sueldo

a su trabajo, por lo que, tomando en consideración que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, en términos de lo

dispuesto en el artículo 38 del Código Familiar, y atendiendo a lo establecido en el artículo 43, mismo que dispone que los alimentos comprenden la comida, el vestido, además los gastos necesarios

para la educación del alimentista, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales, además en términos del artículo 27.4 de la Convención

sobre los Derechos de los Niños se tomaran todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad

financiera por el niño, por lo que en primer lugar por cuanto al padre a quien se le decreto la guarda del menor, cumple con la obligación de dar alimentos en términos del artículo 44 del Código Familiar

por lo que respecta al padre que vive separado del menor, a efecto de velar que el menor alcance un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual y social del menor, y adecuado a sus circunstancias personales, en consecuencia, se decreta como pensión alimenticia provisional a favor de \*\*\*\*\* y de la menor de edad \*\*\*\*\* , y a cargo de la actora \*\*\*\*\* la

cantidad de \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales, pagaderos por parcialidades adelantadas, cantidad que deberá depositar el demandado los primeros CINCO DIAS de cada mes, ante este juzgado mediante certificado de entero que

expida el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, cantidad que se fija de manera discrecional atendiendo a que del escrito inicial de demanda, así como de los documentos anexos a la misma, no se advierten mayores elementos para determinar si la cantidad fijada es proporcional a las necesidades actuales del acreedor alimentario y a la posibilidad del deudor, y cubre los rubros que integran ese concepto, cantidad que será entregada a \*\*\*\*\*, previa identificación, toma de razón y firma de recibo, para que por su conducto se lo haga llegar a los acreedores alimentistas, **en la inteligencia que dicha pensión alimenticia fijada en cantidad líquida única y exclusivamente será para los casos en que la deudora pida permisos sin goce de sueldo a su fuente de trabajo, en caso contrario subsiste y queda vigente la pensión alimenticia que se fijó (en porcentaje) en auto de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve.**

Medida provisional que podrá modificarse durante el procedimiento cuando cambien las circunstancias o bien la Titular tenga mayores datos sobre las posibilidades económicas y posición de las partes del juicio.

En consecuencia, de lo anterior requiérase a \*\*\*\*\* , para que dentro del plazo legal de CINCO DIAS contados a partir de su legal notificación, de cumplimiento a lo antes ordenado en líneas que anteceden, apercibida que en caso de no dar cumplimiento, se le aplicara una multa de DIEZ (UMAS), a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado, incurre en desacato a una autoridad Judicial y retrasa el procedimiento en la administración de Justicia, tal y como lo dispones el artículo 371 fracción II del Código Procesal Familiar en vigor.

Por otra parte, con las facultades de investigación que cuenta esta juzgadora, gírese oficio a la fuente laboral de la deudora alimentista DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE JIUTEPEC, MORELOS, a efecto de que en el plazo de CINCO DIAS, informe a este juzgado, si \*\*\*\*\* , se encuentra laboralmente activa en dicha dependencia, y en caso de no estarlo, informe desde cuándo, el motivo y a partir de que fecha dejo de descontar de su salario la pensión alimenticia ordenada mediante oficio numero 2565, con el apercibimiento, que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado por este juzgado, se le aplicara una multa de DIEZ (UMAS), a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado, incurre en desacato a una autoridad judicial y retrasa el procedimiento en la administración de Justicia, tal y como lo dispone el artículo 371 fracción II del Código Procesal Familiar en vigor.

Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 111, 113, y 118, del Código Procesal Familiar en vigor...”

Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo antes expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 567 del Código Procesal Familiar en vigor del Estado, se

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**RESUELVE:**

**PRIMERO.**-Este juzgado es competente para conocer y resolver respecto de los **RECURSOS DE REVOCACIÓN** promovidos por los Licenciados \*\*\*\*\* (abogado patrono de \*\*\*\*\*) y \*\*\*\*\*(abogada patrono de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*), respectivamente, contra el auto dictado con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, recaído al escrito registrado con el número 3705, dictado en los autos del cuaderno relativo al incidente de sobre guarda, custodia, convivencias y depósito que promovió \*\*\*\*\*, en los términos expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO.**- Por los razonamientos y consideraciones vertidas en esta resolución, esto es, toda vez que los agravios esgrimidos por el recurrente Licenciado \*\*\*\*\*, abogado patrono de \*\*\*\*\*, se calificaron como inoperantes e infundados, en consecuencia se declara improcedente el recurso de revocación promovido por él contra el auto dictado con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, recaído al escrito registrado con el número 3705, dictado en los autos del cuaderno relativo al incidente de sobre guarda, custodia, convivencias y depósito que promovió \*\*\*\*\*, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.**- Por los razonamientos y consideraciones vertidas previamente, se declara parcialmente procedente el recurso de revocación promovido por la Licenciada \*\*\*\*\*, abogada patrono de

\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, contra el auto dictado con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, recaído al escrito registrado con el número 3705, dictado en los autos del cuaderno relativo al incidente de sobre guarda, custodia, convivencias y depósito que promovió \*\*\*\*\*y como consecuencia, se modifica el auto impugnado, debiendo quedar el mismo en los términos precisados en la parte final de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así, lo resolvió y firma la Licenciada **IXEL ORTIZ FIGUEROA**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, quien actúa ante la Secretaria de Acuerdos adscrita a la Segunda Secretaría de este Juzgado, Licenciada **FÁTIMA ZULEYCA ARELLANO CÁRDENAS**, quien da fe.